

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 103, 104, fracción I, 116 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales, confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.



PATRICIO PATRICIO CERRITO.

Calle José López Portillo número 30,
Colonia Centro, Código Postal 76500,
Municipio de Cadereyta de Montes,
Estado de Querétaro.

Ciudad de México, a veintiuno de febrero de dos mil dieciocho.- Visto para resolver el expediente E.IFT.UC.DG-SAN.IV.0271/2017, formado con motivo del procedimiento administrativo de declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, iniciado mediante acuerdo de trece de noviembre de dos mil diecisiete y notificado el dieciséis de noviembre del mismo año por este Instituto Federal de Telecomunicaciones (en adelante "IFT" o "Instituto"), por conducto de la Unidad de Cumplimiento en contra de PATRICIO PATRICIO CERRITO, por la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 en relación con el artículo 55, fracción III, ambos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en adelante "LFTR"). Al respecto, se emite la presente Resolución de conformidad con lo siguiente:

RESULTANDO

PRIMERO, Mediante oficio IFT/225/UC/DGA-VESRE/211/2017, de doce de junio de dos mil diecisiete, la Dirección General Adjunta de Vigilancia del Espectro Radioeléctrico (en lo sucesivo "DGA-VESRE") informó a la Dirección General de Verificación de este Instituto (en adelante "DGV") que derivado de la queja de interferencia perjudicial en la señal de transmisión del radar meteorológico presentada por la Comisión Estatal de Aguas de Querétaro (en adelante "CEAQ"), así como del trabajo de radiomonitorio

¹ De acuerdo con los Criterios para la Clasificación del Espectro Protegido (visible en <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/temasrelevantes/4698/documentos/2.criteriosclasificacion.pdf>) y del Reglamento de Radiocomunicación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones se considera espectro protegido a todas aquellas bandas de frecuencias atribuidas a título primario a los servicios relacionados con la seguridad de la vida humana, entre los cuales se contemplan:

- a. Ayuda a la meteorología

llevado a cabo los días dieciséis, diecisiete y dieciocho de mayo del dos mil diecisiete, se detectó entre otros, el uso del rango de frecuencia 5575 a 5606 y 5685 a 5715 MHz, proveniente del domicilio ubicado en Calle José López Portillo número 30, Colonia Centro, Código Postal 76500, Municipio de Cadereyta de Montes, Estado de Querétaro, como se advierte del informe de radiomonitorio IFT/459/2017.

Por lo anterior, solicitó que se realizara la visita de verificación correspondiente en dicho domicilio con la finalidad de corroborar la legal operación de dichas frecuencias y verificar que no se estuviera invadiendo el rango de frecuencias protegido del radar meteorológico.

SEGUNDO. En consecuencia y en el ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 43 del Estatuto Orgánico del "IFT" (en adelante "EL ESTATUTO"), la DGV emitió el oficio IFT/225/UC/DG-VER/1244/2017 de veintiséis de junio de dos mil diecisiete mediante el cual se ordenó la visita de inspección-verificación IFT/UC/DG-VER/234/2017 dirigida al *"propietario y/o responsable y/o encargado u ocupante del inmueble ubicado en la Calle José López Portillo número 30, Colonia Centro, Código Postal 76500, Cadereyta de Montes, Estado de Querétaro, así como de las instalaciones y equipos de telecomunicaciones localizados en el mismo."* con el objeto de: *"...constatar y verificar si LA VISITADA presta, explota y/o comercializa servicios públicos de telecomunicaciones y en su caso, verificar que cuenta con la concesión, permiso o autorización respectiva vigente emitida por el Instituto Federal de Telecomunicaciones que lo justifique. Asimismo verificar si LA VISITADA usa, aprovecha y/o explota frecuencias del espectro radioeléctrico dentro de las bandas de 5600 MHz a 5650 MHz y en su caso, verificar que cuenta con la concesión, permiso o autorización respectiva vigente emitida por el Instituto Federal de Telecomunicaciones que lo justifique..."*.

TERCERO. En cumplimiento al oficio precisado en el numeral inmediato anterior, el veintisiete de junio de dos mil diecisiete, los inspectores verificadores en materia de telecomunicaciones y radiodifusión ("LOS VERIFICADORES") realizaron la comisión de verificación a la visitada y levantaron el Acta de Verificación Ordinaria IFT/UC/DG-

VER/234/2017 (en adelante "ACTA DE VERIFICACIÓN") en el domicilio ubicado en Calle José López Portillo número 30, Colonia Centro, Código Postal 76500, Municipio de Cadereyta de Montes, Estado de Querétaro, dándose por terminada dicha diligencia el mismo día de su realización.

Conforme al acta respectiva, LOS VERIFICADORES hicieron constar que la persona que atendió la visita dijo llamarse PATRICIO PATRICIO CERRITO, quien se identificó con original de la credencial para votar expedida por el Registro Federal de Electores del entonces Instituto Federal Electoral con clave de elector [REDACTED] y quien manifestó ser el dueño del inmueble sin acreditarlo, misma que nombró como testigos de asistencia a los CC. [REDACTED] y [REDACTED], quienes aceptaron tal cargo (en lo sucesivo "LOS TESTIGOS").

A este respecto, cabe señalar que del contenido de las manifestaciones vertidas por PATRICIO PATRICIO CERRITO, se advierte que en el momento de iniciarse la visita de verificación, se ostentó como el propietario del inmueble donde se llevó a cabo la misma, no obstante durante el desarrollo de la diligencia señaló que el inmueble donde se practicaba dicha actuación era propiedad de su esposa, de nombre [REDACTED].

No obstante la contradicción en sus manifestaciones, se debe tomar en cuenta que dicha persona manifestó, además, ser el propietario de los equipos de telecomunicaciones que se localizaron dentro del inmueble visitado.

Al finalizar la diligencia respectiva se hizo del conocimiento de PATRICIO PATRICIO CERRITO que contaba con un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la práctica de la diligencia para presentar las pruebas y defensas que a su interés conviniera, mismo que transcurrió del veintiocho de junio al once de julio de dos mil diecisiete, sin considerar los días uno, dos, ocho y nueve de julio de dicha anualidad, por ser sábados y domingos, respectivamente, en términos de lo dispuesto

por el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en adelante "LFPA").

Sin embargo, no existe constancia alguna de que **PATRICIO PATRICIO CERRITO** o persona alguna en su representación, haya ejercido el derecho de realizar manifestaciones u ofrecer pruebas que a su derecho conviniera.

CUARTO. Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-VER/1971/2017** de veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, la **DGV** dependiente de la Unidad de Cumplimiento del "IFT" remitió una *"PROPUESTA QUE FORMULA LA DIRECCIÓN GENERAL DE VERIFICACIÓN A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANCIONES, A EFECTO DE QUE SE INICIE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN, EN CONTRA DEL C. PATRICIO PATRICIO CERRITO; POR LA PROBABLE ACTUALIZACIÓN DE LA HIPÓTESIS NORMATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 305, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN III, AMBOS ORDENAMIENTOS DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN; DERIVADO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN CONTENIDA EN EL ACTA DE VERIFICACIÓN ORDINARIA IFT/UC/DG-VER/234/2017."*

QUINTO. En virtud de lo anterior, por acuerdo de trece de noviembre de dos mil diecisiete, este Instituto por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en contra de **PATRICIO PATRICIO CERRITO** por la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 en relación con el artículo 55, fracción III, ambos de la **LFTR**.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con la propuesta de la **DGV**, **PATRICIO PATRICIO CERRITO** presuntamente se encontraba invadiendo una vía general de comunicación, en este caso, el espectro radioeléctrico, en las bandas de frecuencia 5600 a 5650 MHz, que es de uso protegido, sin contar con la concesión o autorización

correspondiente, violando lo establecido en el artículo 55, fracción III y actualizando la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTR.

SEXTO. El dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete se notificó a **PATRICIO PATRICIO CERRITO** el acuerdo de inicio del procedimiento de trece de noviembre del dos mil diecisiete, concediéndole un plazo de quince días hábiles, para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante "CPEUM") en relación con el 72 de la LFPA, de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracción IV, de la LFTR, expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas con que contara.

El término concedido a **PATRICIO PATRICIO CERRITO** para presentar sus manifestaciones y pruebas transcurrió del diecisiete de noviembre al ocho de diciembre de dos mil diecisiete, sin contar los días dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de noviembre, ni dos y tres de diciembre del dos mil diecisiete por ser sábados y domingos, respectivamente, sin considerar tampoco el veinte de noviembre de dos mil diecisiete, por haber sido día inhábil, todo ello en términos del artículo 28 de la LFPA.

Sin embargo, no existe constancia de que **PATRICIO PATRICIO CERRITO** o persona alguna en su representación, haya presentado escrito alguno mediante el cual realizara manifestaciones y ofreciera pruebas respecto al inicio de procedimiento administrativo iniciado en su contra.

SÉPTIMO. Mediante acuerdo de ocho de enero del año en curso, en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles ("CFRC"), se tuvo por precluido el derecho de **PATRICIO PATRICIO CERRITO** para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas.

Asimismo, se hizo efectivo el apercibimiento ordenado en el numeral QUINTO del acuerdo de inicio de procedimiento sancionatorio de trece de noviembre de dos mil

diecisiete, toda vez que al no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la sede del IFT, todas las notificaciones, incluso las de carácter personal, se realizarían por publicación en lista diaria.

Asimismo, por corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, con fundamento en el artículo 56 de la LFPA, se pusieron a disposición de **PATRICIO PATRICIO CERRITO** los autos del expediente en que se actúa para que dentro de un término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del acuerdo señalado, formulara los alegatos que a su derecho conviniera, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos se emitiría la resolución que conforme a derecho correspondiera.

Toda vez que el citado acuerdo se notificó por lista diaria de notificaciones en la página electrónica de este Instituto el veintidós de enero del año en curso, dicho plazo transcurrió del veintitrés de enero al seis de febrero de este año, sin contar los días veintisiete y veintiocho de enero, tres y cuatro de febrero de dos mil dieciocho, por ser sábados y domingos, ni tampoco se considerara dentro del cómputo respecto el cinco de febrero de dos mil dieciocho por ser día inhábil en términos del artículo 28 de la LFPA.

OCTAVO. De las constancias que forman el presente expediente se advierte que **PATRICIO PATRICIO CERRITO** no presentó sus alegatos, por lo que mediante acuerdo de nueve de febrero dos mil dieciocho, publicado en la lista diaria de notificaciones en la página del Instituto el doce de febrero siguiente, se tuvo por precluido su derecho para ello y por lo tanto fue remitido el presente expediente a este órgano colegiado para la emisión de la Resolución que conforme a derecho resulte procedente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Pleno del IFT es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, con fundamento en los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo y 28, párrafos, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracciones I y VII de la CPEUM; 1, 2, 6, fracciones II, IV y VII, 7, 15 fracción XXX, 17, penúltimo y último párrafos, 55, fracción III; 297, primer párrafo, y 305 de la LFTR; 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 18, 28, 49, 50, 51, 59, 70, fracciones II y VI, 72, 73, 74 y 75 de la LFPA; y 1, 4, fracción I y 6, fracción XVII del ESTATUTO.

SEGUNDO. CONSIDERACIÓN PREVIA

La Soberanía del Estado sobre el uso aprovechamiento y explotación del espacio aéreo situado sobre territorio nacional se ejerce observando lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales prevén que el dominio de la Nación sobre el espacio aéreo situado sobre el territorio nacional (espectro radioeléctrico) es inalienable e imprescriptible, por lo que su explotación, uso o aprovechamiento por los particulares o por sociedades debidamente constituidas, sólo puede realizarse mediante títulos de concesión otorgados por el IFT, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la normatividad aplicable en la materia.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la CPEUM, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para lo cual tiene a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. Asimismo, es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Consecuente con lo anterior, el Instituto es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones y autorizaciones que se otorguen para el

uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, así como de las redes públicas de telecomunicaciones, a fin de asegurar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión se realice de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Bajo esas condiciones, el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación por parte del IFT traen aparejada la relativa a imponer sanciones por el incumplimiento a lo establecido en las leyes correspondientes o en los respectivos títulos de concesión, autorizaciones o permisos, con la finalidad de inhibir aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la normatividad en la materia.

En ese sentido, la Unidad de Cumplimiento en ejercicio de sus facultades, llevó a cabo la sustanciación de un procedimiento administrativo y propuso a este Pleno declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación en contra de **PATRICIO PATRICIO CERRITO**, toda vez que presuntamente se encontraba invadiendo una vía general de comunicación, en este caso, el espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencia 5600 a 5650 MHz, que es de uso protegido, violando con ello lo establecido en el artículo 55, fracción III y la actualizando la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTR.

Ahora bien, para determinar la procedencia de la imposición de una sanción, la LFTR, aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los concesionarios y permisionarios y para cualquier persona, sino también señala supuestos de incumplimiento específicos y las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en casos de infringir la normatividad en la materia.

Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar minuciosamente la conducta que se le imputa a **PATRICIO PATRICIO CERRITO** y determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal que se considera violado.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante "SCJN"), ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del *ius puniendi* del Estado. Sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

En ese sentido, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal al ser manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Así, en la especie se considera que la conducta desplegada por **PATRICIO PATRICIO CERRITO** vulnera el contenido del artículo 55, fracción III de la LFTR, que al efecto establece que se considera espectro protegido aquellas bandas de frecuencia atribuidas a nivel mundial y regional a los servicios de radionavegación y de aquellos relacionados con la seguridad de la vida humana.

Desde luego, el mencionado precepto dispone lo siguiente:

"Artículo 55. Las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico se clasificarán de acuerdo con lo siguiente.

...

III. Espectro protegido: Son aquellas bandas de frecuencia atribuidas a nivel mundial y regional a los servicios de radionavegación y de aquellos relacionados con la seguridad de la vida humana, así como cualquier otro que deba ser protegido conforme a los tratados y acuerdos internacionales. El Instituto llevará a cabo las acciones necesarias para garantizar la

operación de dichas bandas de frecuencia en condiciones de seguridad y libre de interferencias perjudiciales...”

Ahora bien, para efectos de cumplir con el citado principio de tipicidad, resulta importante hacer notar que la comisión de la conducta referida, la cual es contraria a la ley, actualiza una de las hipótesis normativas previstas en el artículo 305 de la LFTR, misma que establece como consecuencia por la invasión u obstrucción de las vías generales de comunicación, la pérdida de los bienes en beneficio de la nación. En efecto dicho precepto legal establece:

“Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones.”

De lo anterior podemos concluir que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir que la ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos, situación que se hace patente en el presente asunto.

Por otra parte, resulta importante mencionar que para el ejercicio de la facultad sancionadora en el caso de incumplimiento de las disposiciones legales en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, el artículo 297, párrafo primero, de la LFTR establece que para la imposición de las sanciones previstas en dicho cuerpo normativo, se estará a lo previsto por la LFPA, la cual prevé dentro de su Título Cuarto, Capítulo Único, el procedimiento para la imposición de infracciones y sanciones administrativas.

En efecto, los artículos 70 y 72 de dicho ordenamiento, establecen que para la imposición de una sanción, se deben cubrir dos premisas: i) que la sanción se encuentre prevista en la ley y ii) que previamente a la imposición de la misma, la

74

autoridad competente notifique al presunto infractor el inicio del procedimiento respectivo, otorgando al efecto un plazo de quince días para que el presunto infractor exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo en contra de **PATRICIO PATRICIO CERRITO** se presumió el incumplimiento de lo establecido en el artículo 55, fracción III y la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **LFTR** ya que con su conducta se produjo la invasión de una vía general de comunicación que en el presente caso lo constituye el espectro radioeléctrico de uso protegido.

En este sentido, a través del acuerdo de inicio de procedimiento, la Unidad de Cumplimiento dio a conocer a **PATRICIO PATRICIO CERRITO**, la conducta que presuntamente viola disposiciones legales, así como la sanción prevista en ley por la comisión de la misma. Por ello, se le otorgó un término de quince días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia rindiera las pruebas y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 14 de la **CPEUM**, en relación con el 72 de la **LFPA**.

Concluido el periodo de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la **LFPA**, la Unidad de Cumplimiento puso las actuaciones a disposición del interesado, para que éste formulara sus alegatos.

Una vez desahogado el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, la Unidad de Cumplimiento remitió el expediente de mérito en estado de Resolución al Pleno de este Instituto quien se encuentra facultado para dictar la Resolución que en derecho corresponda.

Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo que se sustanció se realizó conforme a los términos y principios procesales que establece la **LFPA** consistentes en: i)

otorgar garantía de audiencia al presunto infractor; ii) desahogar pruebas; iii) recibir alegatos y iv) emitir la resolución que en derecho corresponda.²

En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo bajo las anteriores premisas, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la CPEUM, las leyes ordinarias y los criterios judiciales que señalan cuál debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

TERCERO. HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN.

Mediante oficio IFT/225/UC/DGA-VESRE/211/2017, de doce de junio de dos mil diecisiete, DGA-VESRE informó a la DGV que derivado de la queja de interferencia perjudicial en la señal de transmisión del radar meteorológico presentada por la Comisión Estatal de Aguas de Querétaro,³ así como del trabajo de radiomonitorio llevado a cabo los días dieciséis, diecisiete y dieciocho de mayo del dos mil diecisiete, se detectó entre otros, el uso del rango de frecuencia 5575 a 5606 y 5685 a 5715 MHz, proveniente del domicilio ubicado en Calle José López Portillo número 30, Colonia Centro, Código Postal 76500, Municipio de Cadereyta de Montes, Estado de Querétaro, como se advierte del informe de radiomonitorio IFT/459/2017.

Por lo anterior, solicitó que se realizara la visita de verificación correspondiente en dicho domicilio con la finalidad de corroborar la legal operación de dichas frecuencias y verificar que no se estuviera invadiendo el rango de frecuencias protegido del radar meteorológico.

² Dichos principios tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen la garantía de debido proceso

³ De acuerdo con los Criterios para la Clasificación del Espectro Protegido (visible en <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/temasrelevantes/4698/documentos/2.criteriosclasificacion.pdf>) y del Reglamento de Radiocomunicación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones se considera espectro protegido a todas aquellas bandas de frecuencias atribuidas a título primario a los servicios relacionados con la seguridad de la vida humana, entre los cuales se contemplan:

b. Ayudas a la meteorología

En consecuencia el veintiséis de junio de dos mil diecisiete, la DGV de la Unidad de Cumplimiento de este Instituto, en ejercicio de sus atribuciones conferidas en el ESTATUTO, emitió el oficio IFT/225/UC/DG-VER/1244/2017, que contiene la orden de inspección-verificación ordinaria número IFT/UC/DG-VER/234/2017, dirigida al propietario y/o responsable y/o encargado y/u ocupante del inmueble ubicado en Calle José López Portillo número 30, Colonia Centro, Código Postal 76500, Cadereyta de Montes, Estado de Querétaro.

Lo anterior, con el objeto de *"...constatar y verificar si LA VISITADA presta, explota y/o comercializa servicios públicos de telecomunicaciones y en su caso, verificar que cuenta con la concesión, permiso o autorización respectiva vigente emitida por el Instituto Federal de Telecomunicaciones que lo justifique. Asimismo verificar si LA VISITADA usa, aprovecha y/o explota frecuencias del espectro radioeléctrico dentro de las bandas de 5600 MHZ a 5650 MHZ y en su caso, verificar que cuenta con la concesión, permiso o autorización respectiva vigente emitida por el Instituto Federal de Telecomunicaciones que lo justifique..."*

A efecto de dar cumplimiento a la orden de inspección referida, el veintisiete de junio de dos mil diecisiete, LOS VERIFICADORES se constituyeron en el domicilio ubicado en Calle José López Portillo número 30, Colonia Centro, Código Postal 76500, Cadereyta de Montes, Estado de Querétaro, por lo que instrumentaron el Acta de Verificación Ordinaria IFT/UC/DG-VER/234/2017, donde una vez que se identificaron, fueron atendidos por PATRICIO PATRICIO CERRITO, quien señaló ser el dueño del inmueble sin acreditarlo, identificándose con la credencial para votar expedida por el Registro Federal de Electores del entonces Instituto Federal Electoral con clave de elector PTCRPT80101013H501, a quien se le hizo del conocimiento el objeto de la visita.

Asimismo, PATRICIO PATRICIO CERRITO nombró como testigos de asistencia a [REDACTED] y [REDACTED], quienes aceptaron el cargo, identificándose respectivamente con credenciales de elector expedidas por el Instituto Federal Electoral y por el Registro Federal de Electores del entonces Instituto

Federal Electoral, con clave de elector ESGZDN93072113H500 y YZSTMG88112909H600, respectivamente.

Una vez cubiertos los requisitos de ley, **LOS VERIFICADORES**, acompañados de **PATRICIO PATRICIO CERRITO** y de los testigos de asistencia, procedieron a verificar las instalaciones del inmueble, encontrando que:

"Se trata de un inmueble de aproximadamente 25 metros de frente, con un zaguán pintado en color negro y una barda perimetral sin acabados, donde se observa rotulado la siguiente leyenda: "Calle J. López Portillo No 30"; De igual manera en su costado izquierdo de la citada barda se aprecia en la parte superior una cámara de video vigilancia, asimismo, en el costado derecho de la barda, en su esquina adyacente se encuentran dos cámaras de video vigilancia más, de igual forma a un costado del citado zaguán se aprecia un anuncio con leyenda: "Jardín de Fiestas "El Pasto". En la parte superior de la azotea del inmueble se observa un mástil arriostrado de aproximadamente diez metros de altura, donde se encuentran instaladas dos antenas direccional y una antena tipo panel. Se nos permite el acceso al inmueble que es utilizado como jardín de fiestas, en su interior observamos un jardín localizado en el centro del predio, en su costado derecho se encuentra dos cuartos utilizados como cocina y baños, asimismo al fondo del inmueble se observa una repisa pintada en color blanco a una altura aproximada de dos metros, donde se aprecian dos módems con sus respectivas líneas de transmisión, uno de ellos conectado a dos antenas direccionales y el otro modem conectado a una antena tipo panel direccional también se observan tres equipos PoE. Asimismo se observa un equipo DVR que sirve para la administración de las cámaras de video vigilancia que tiene LA VISITADA, posteriormente nos constituimos en la esquina izquierda de dicho inmueble en una mesa con sillas lugar donde se otorgan las facilidades para llevar a cabo la presente diligencia."

Posteriormente, **LOS VERIFICADORES** solicitaron a **PATRICIO PATRICIO CERRITO**, manifestara bajo protesta de decir verdad lo siguiente:

"Primero. ¿Qué persona física o moral es el propietario, poseedor, responsable, encargado u ocupante del inmueble en donde se actúa?"

La persona que atendió la diligencia señaló: "El inmueble es de mi esposa la Sra.

[REDACTED]

"Segundo. Indique si en el inmueble donde se actúa existen equipos de telecomunicaciones con los que use, aproveche o explote el espectro radioeléctrico dentro de la banda de frecuencias de **5600 MHz a 5650 MHz** y/o se presten o comercialicen servicios públicos de telecomunicaciones."

La persona que atendió la diligencia señaló: "Si existen equipos de telecomunicaciones y desconozco las bandas de frecuencia en las que operan y utilizo el servicio de internet para presar el servicio a mi oficina y a mi domicilio particular. Cuento con tres antenas direccionales, Marca Ubiquiti dos de ellas con Modelo 5AC400 y la otra con modelo Nano Station LocoM, también cuento con tres equipos PoE, Marca Ubiquiti que están conectados a las antenas y a los módems, asimismo cuento con un equipo DVR Marca Epcor para administrar mis cámaras de video vigilancia estos equipos antes mencionados son de mi propiedad, de igual forma cuento con dos módems pero estos son propiedad de la empresa MEGA CABLE que es mi proveedor de servicios de internet."

"Tercero.- Se le solicita a la persona que atiende la visita informe cuales son los servicios de telecomunicaciones que presta mediante los equipos detectados en el inmueble en el que se actúa."

La persona que atendió la diligencia señaló: "Como les comente brindamos el servicio de internet para mi oficina y mi domicilio particular".

"Cuarto: ¿Cuáles son las tarifas que LA VISITADA cobra a los usuarios por concepto de la prestación del servicio, de acceso a internet que presta? Asimismo, entregue tres facturas y/o recibos de pago emitidos por LA VISITADA a sus clientes por la prestación del servicio de acceso a internet."

La persona que atendió la diligencia señaló: "No cuento con tarifas o cobros ya que solo presto el servicio a los lugares mencionados en la pregunta anterior".

"Quinto: Muestre en original y proporcione en copia simple, al menos tres contratos que la visitada haya celebrado con sus clientes, respecto de los servicios que ofrece."

La persona que atendió la diligencia señaló: "Como les comenté solo presto el servicio el internet y el único contrato con el que cuento es con MEGA CABLE que es quien me brinda el servicio de internet, pero en estos momentos no cuento con el contrato, lo entregare en el término que me otorga la ley".

"Sexta: Indique que persona física o moral es el propietario, de los equipos de telecomunicaciones detectados durante la presente diligencia."

La persona que atendió la diligencia señaló: "El propietario de los equipos de telecomunicaciones detectados en el inmueble están a mi nombre."

"Séptima: Muestre en original y entregue en fotocopia las facturas o documentos apropiados que acrediten la propiedad por parte de LA VISITADA de los equipos de telecomunicaciones detectados."

La persona que atendió la diligencia señaló: "No cuento en estos momentos con los documentos, pero los entregare en el término que me otorga la ley".

"Octava: Indique si LA VISITADA tiene firmado algún contrato o convenio con uno o más concesionarios que le provean el servicio que comercializa si es el caso, muestre el original y proporcione una copia simple del mismo."

La persona que atendió la diligencia señaló: "Si tengo firmado un contrato de prestación de servicios con la empresa MEGA CABLE pero en estos momentos no cuento con él, lo entregare en el término que me otorga la ley"

En virtud de lo anterior, **LOS VERIFICADORES** solicitaron a la persona que recibió la visita, autorización para que personal de la **DGA-VESRE** ingresara al domicilio y realizara el monitoreo del espectro radioeléctrico a fin de determinar si en el inmueble se generan emisiones dentro del intervalo de frecuencias **5600 MHz a 5650 MHz**.

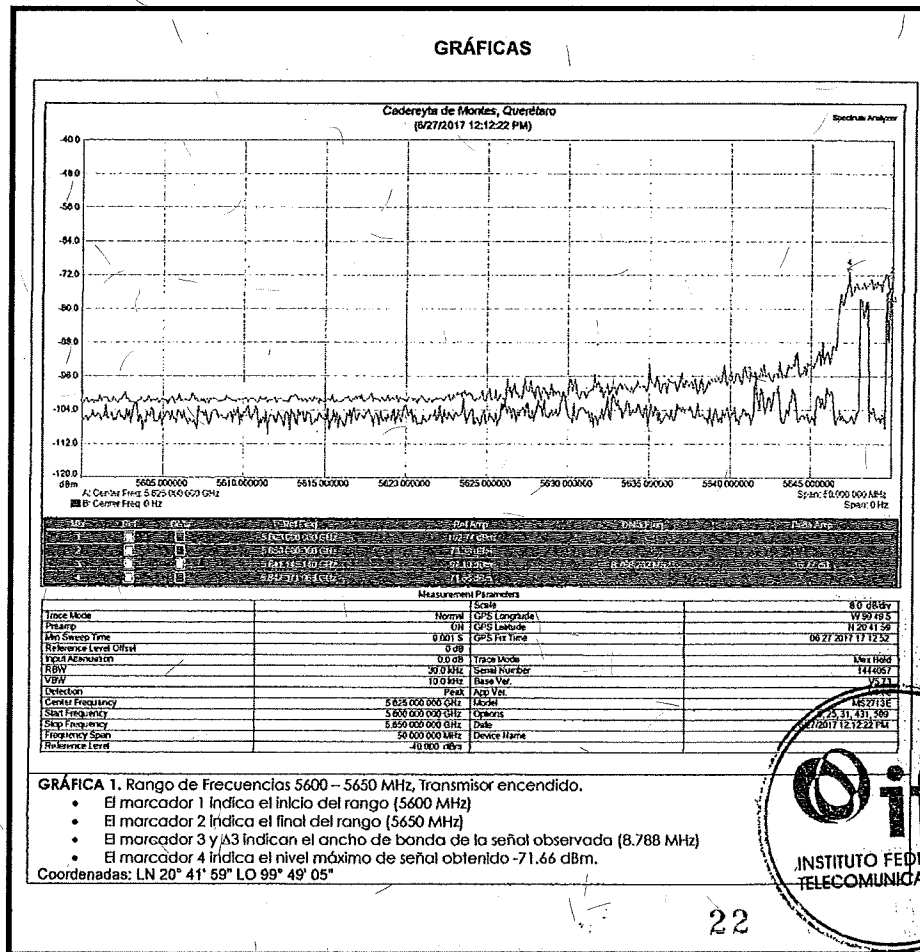
Al respecto, la persona que recibió la visita manifestó: *"No tengo ningún inconveniente, pueden realizar las mediciones necesarias"*.

Una vez otorgada la autorización, el personal de la **DGA-VESRE** realizó una medición para determinar si existen emisiones en la banda de frecuencias **5600 MHz a 5650 MHz**.

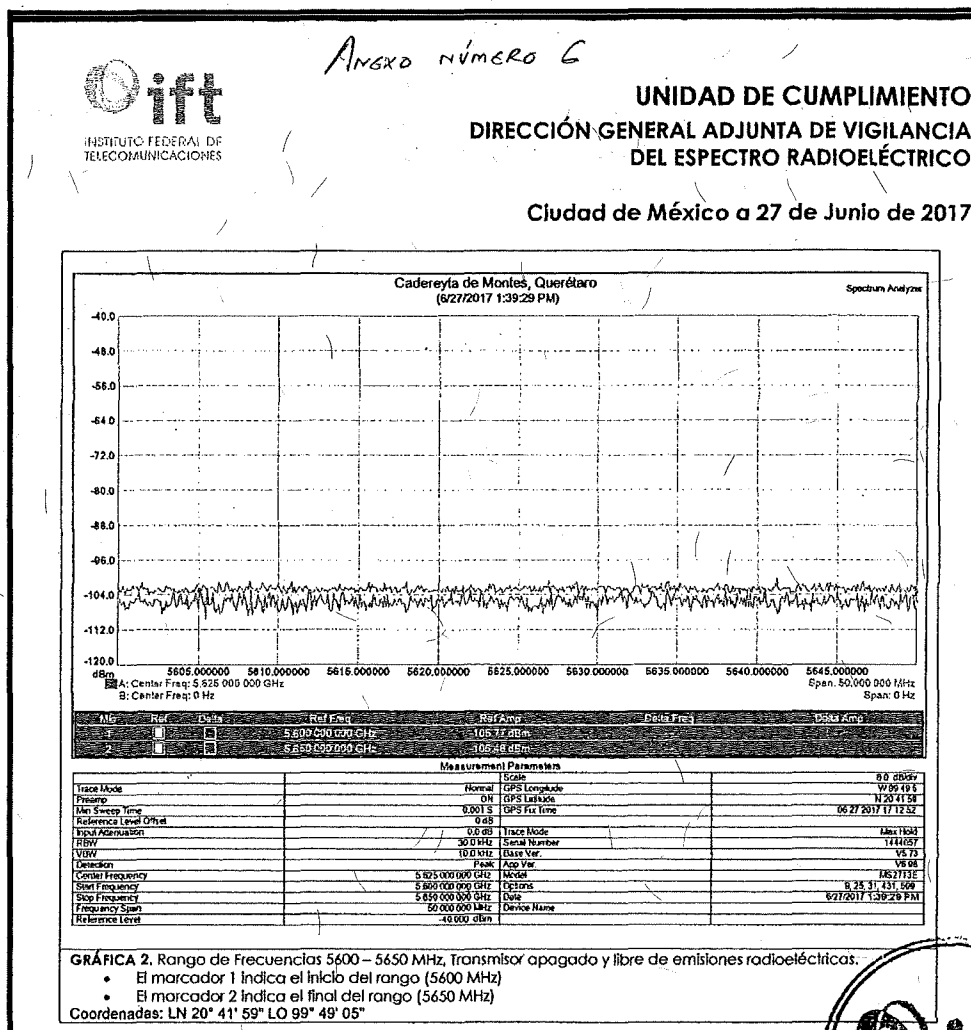
Las mediciones anteriores se realizaron con los equipos de telecomunicaciones detectados encendidos y en operación con un analizador de espectro portátil Marca Anritsu, modelo MS2713E, con rango de operación de 6 Kilo Hertz (KHz) a 6 Giga Hertz (GHz) y una Antena Direccional Marca Rohde & Schwarz, modelo HE300 con rango de operación de 0.5 GHz a 7500 GHz.

El resultado de las mediciones indicó la existencia de emisiones radioeléctricas en la banda de frecuencia **5600 MHz a 5650 MHz**.

Los resultados de las mediciones realizadas por el personal de la **DGA-VESRE** fueron agregados como **Anexo 6** al "Acta de Verificación", cuyos resultados fueron los siguientes:



Derivado de lo anterior, **LOS VERIFICADORES** solicitaron a **PATRICIO PATRICIO CERRITO** que apagara los equipos para verificar si las emisiones dejaban de transmitirse. A ese respecto, el resultado del monitoreo realizado por parte del personal de la **DGVESRE** indicó que al apagarse dichos equipos, se detectó que las emisiones radioeléctricas en la banda de frecuencias de **5600 a 5650 MHz** que eran generadas por los equipos detectados en el inmueble visitado habían cesado, tal como se muestra en la siguiente gráfica que se adjuntó como **Anexo 6**.



Con base en lo anterior, **LOS VERIFICADORES** solicitaron a la persona que atendió la diligencia lo siguiente:

"Décima primera: Indique si la visitada cuenta con un título de concesión vigente para prestar y/o explotar, y/o comercializar servicios públicos de telecomunicaciones o con permiso o autorización vigente para establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones expedido por el Instituto o por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes."

La persona que atendió la diligencia señaló: "No cuento con título, el uso que le doy a los equipos es para uso privado de mis cámaras de seguridad".

"Déclma segunda: Indique si LA VISITADA cuenta con un título de concesión vigente para usar, aprovechar y/o explotar frecuencias del espectro radioeléctrico dentro de las bandas de 5600 MHz a 5650 MHz, emitido por el Instituto Federal de Telecomunicaciones"

La persona que atendió la diligencia señaló: "No cuento con documento alguno para operar dichas bandas."

En razón de que **PATRICIO PATRICIO CERRITO** no exhibió el respectivo título de concesión o permiso otorgado por autoridad competente que justifique el uso del espectro radioeléctrico en la banda de frecuencias **5600 MHz a 5650 MHz**, **LOS VERIFICADORES** requirieron a la persona que atendió la diligencia que procediera a apagar y desconectar los equipos asegurados.

En respuesta la persona que los atendió señaló: "No permito que apague los equipos porque de esto depende la seguridad de mi domicilio."

Cabe señalar que **LOS VERIFICADORES** solicitaron de nueva cuenta a **PATRICIO PATRICIO CERRITO** que apagara y desconectara los equipos referidos, a lo que reiteró:

"Comento nuevamente no permito que apague los equipos porque de esto depende la seguridad de mi domicilio"

En consecuencia, **LOS VERIFICADORES** procedieron al aseguramiento de los equipos que se encontraban conectados y operando en el domicilio visitado, quedando como interventor especial (depositario) de los mismos, **PATRICIO PATRICIO CERRITO** quien aceptó y protestó el cargo, lo que se hizo constar en el acta de verificación, conforme a lo siguiente:



	Equipo	Número de Sello de Aseguramiento
1	<i>Equipo: Adaptador PoE</i> <i>Marca: UBIQUITI</i> <i>Modelo: No Visible</i> <i>Número de serie: No Visible</i> <i>Equipo: Antena Direccional</i> <i>Marca: UBIQUITI</i> <i>Modelo: Modelo 5AC400</i>	El equipo PoE queda asegurado con el sello de aseguramiento con folio 0122, asimismo queda asociado a una Antena Direccional Modelo 5AC400 a esta no se le coloca sello de aseguramiento por imposibilidad de acceso al lugar donde se encuentra instalada
2	<i>Equipo: Adaptador PoE</i> <i>Marca: UBIQUITI</i> <i>Modelo: No Visible</i> <i>Número de serie: No Visible</i> <i>Equipo: Antena Direccional</i> <i>Marca: UBIQUITI</i> <i>Modelo: Modelo 5AC400</i>	El equipo PoE queda asegurado con el sello de aseguramiento con folio 0123, asimismo queda asociado a una Antena Direccional Modelo 5AC400 a esta no se le coloca sello de aseguramiento por imposibilidad de acceso al lugar donde se encuentra instalada
3	<i>Equipo: Adaptador PoE</i> <i>Marca: UBIQUITI</i> <i>Modelo: No Visible</i> <i>Equipo: Antena Direccional Tipo Panel</i> <i>Marca: UBIQUITI</i> <i>Modelo: Nano Station LocoM</i>	El equipo PoE queda asegurado con el sello de aseguramiento con folio 0124, asimismo queda asociado a una Antena Direccional Tipo Panel Modelo: Nano Station LocoM, a esta no se le coloca sello de aseguramiento por imposibilidad de acceso al lugar donde se encuentra instalada

Previamente a la conclusión de la diligencia, en términos del artículo 68 de la LFPA, LOS VERIFICADORES informaron a la visitada que le asistía el derecho de manifestar lo que a sus intereses conviniera, respecto de los hechos asentados en el acta de

verificación, ante lo cual manifestó: *"No permito apagar los equipos porque como les comentaba, yo no comercializo con los servicios, solo los utilizo para tener acceso a internet, ya que no hay proveedor que me pueda brindar el mencionado servicio en mis domicilios"*.

Hecho lo anterior, **LOS VERIFICADORES** con fundamento en el artículo 524 de la **Ley de Vías Generales de Comunicación**, señalaron a la visitada, que contaba con el término de diez días hábiles, a partir del día siguiente de la conclusión de la diligencia, para que presentara por escrito, las observaciones y pruebas de su consideración ante el Instituto.

El término de diez días hábiles para que **PATRICIO PATRICIO CERRITO** presentara las manifestaciones y pruebas de su consideración en relación con los hechos contenidos en el acta de visita, transcurrió del veintiocho de junio al once de julio de dos mil diecisiete, sin considerar los días uno, dos, ocho y nueve de julio de dicha anualidad, por ser sábados y domingos, respectivamente, en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la **LFPA**.

Sin embargo, no existe constancia alguna de que **PATRICIO PATRICIO CERRITO** o persona alguna en su representación, haya ejercido el derecho de realizar manifestaciones u ofrecer pruebas que a su derecho conviniera.

Con base en lo anterior, la **DGV** advirtió que **PATRICIO PATRICIO CERRITO** presuntamente se encontraba invadiendo una vía general de comunicación, en este caso, el espectro radioeléctrico, en las bandas de frecuencia 5600 a 5650 MHz, violando lo establecido en el artículo 55, fracción III y actualizando la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **LFTR**, conforme a lo siguiente:

De conformidad con lo establecido por los artículos 27 párrafos cuarto y sexto, 28, párrafo décimo quinto y 42, fracción VI de la **CPEUM**; 1, 2, 4, 7, 15 fracción IV de la **LFTR**, corresponde a la Nación el dominio directo del espacio situado sobre el territorio

nacional como el medio por el que se propagan las ondas electromagnéticas, el cual es inalienable e imprescriptible, y en tal sentido, el Instituto como órgano regulador, tiene por objeto promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones; así como regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y de radiodifusión.

En términos de los ordenamientos legales invocados, el uso, aprovechamiento o explotación por parte de los particulares de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, sólo podrá realizarse con la debida concesión o permiso que se le otorgue por la autoridad competente. Asimismo, el artículo 4° de la **LFTR**, señala que para los efectos de dicha Ley, son vías generales de comunicación, entre otras, el espectro radioeléctrico.

Asimismo, el artículo 54 de la **LFTR** dispone que la administración del espectro radioeléctrico por parte de este Instituto se ejercerá según lo dispuesto por la **CPEUM**, la **LFTR**, los tratados y acuerdos internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte y, en lo aplicable, siguiendo las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (**UIT**) y otros organismos internacionales, para la elaboración y aprobación de planes y programas de uso, el establecimiento de las condiciones para la atribución de una banda de frecuencias, el otorgamiento de las concesiones, la supervisión de las emisiones radioeléctricas y la aplicación del régimen de sanciones, sin menoscabo de las atribuciones que corresponden al Ejecutivo Federal y que dicha administración tendrá por objetivos generales entre otros, servicios de radionavegación y aquellos relacionados con la seguridad de la vida humana.

Con base en lo anterior, el artículo 55 de la **LFTR** señala la clasificación de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, estableciendo entre ellas, en su fracción III, aquellas consideradas como "**espectro protegido**" que son bandas de frecuencia atribuidas a nivel mundial y regional a los servicios de radionavegación y de aquellos

relacionados con la seguridad de la vida humana, así como cualquier otro que deba ser protegido conforme a los tratados y acuerdos internacionales, y por las que este Instituto garantizará su operación en condiciones de seguridad y libre de interferencias perjudiciales, a través de la realización de acciones necesarias para ello.

En ese sentido, el Instituto emitió los *Criterios para la Clasificación del Espectro Protegido*, (en adelante LOS CRITERIOS) visibles en la página electrónica <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/temasrelevantes/4698/documentos/2.criteriosclasificacion.pdf>, en el cual se considera como espectro protegido a todas aquellas bandas de frecuencias atribuidas a título primario a los servicios relacionados con la seguridad de la vida humana, mismos que se encuentran definidos en el *Reglamento de Radiocomunicación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones* (en adelante el "RRUIT") y que se enlistan a continuación:

- a. Ayudas a la meteorología
- b. Móvil aeronáutico.
- c. Exploración de la tierra por satélite
- d. Meteorología por satélite.
- e. Móvil aeronáutico por satélite.

Servicio	Ayudas a la meteorología
Definición	Radiocomunicación destinada a las observaciones y sondeos utilizados en la meteorología, con inclusión de la hidrología.
Justificación	La resolución 673 (Rev. CMR-12) "Importancia de las aplicaciones de radiocomunicaciones para la observación de la Tierra" indica que la recopilación e intercambio de datos de observación de la Tierra son esenciales para mantener y mejorar la precisión de las previsiones meteorológicas que contribuyen a la protección de la vida, la protección de la propiedad y el desarrollo sostenible en todo el mundo. Asimismo en dicha recomendación se insta a las administraciones a que tengan en cuenta las necesidades de radiofrecuencia de los servicios de observación de la tierra y, en particular, la protección de las bandas de frecuencia correspondientes.

Servicio	Meteorología por satélite
Definición	Exploración de la Tierra por satélite con fines meteorológicos.
Justificación	La resolución 673 (Rev. CMR-12) "Importancia de las aplicaciones de radiocomunicaciones para la observación de la Tierra" indica que la recopilación e intercambio de datos de observación de la Tierra son esenciales para mantener y mejorar la precisión de las previsiones meteorológicas que contribuyen a la protección de la vida, la protección de la propiedad y el desarrollo sostenible en todo el mundo. Asimismo en dicha recomendación se insta a las administraciones a que tengan en cuenta las necesidades de radiofrecuencia de los servicios de observación de la tierra y, en particular la protección de las bandas de frecuencia correspondientes.

Servicio	Radionavegación marítima.
Definición	Radionavegación destinada a los barcos y a su explotación en condiciones de seguridad.
Justificación	El artículo 55, fracción III de la LFTR define como el espectro protegido a aquellas bandas de frecuencia atribuidas al servicio de la radionavegación.

Servicio	Radionavegación aeronáutica
Definición	Radionavegación destinada a las aeronaves y a su explotación en condiciones de seguridad.

En ese orden de ideas, el RRUIT establece:

5.452. Los radares instalados en tierra, que funcionan en la banda de 5 600 – 5 650 MHz para las necesidades de la meteorología, están autorizados a funcionar sobre una base de igualdad con las estaciones del servicio de radionavegación marítima.

En ese sentido, el Instituto a través de la Dirección General de Planeación del Espectro, adscrita a la Unidad de Espectro Radioeléctrico, elabora y mantiene actualizado el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias (CNAF), mismo que puede ser consultado en la página electrónica <http://cnaf.ift.org.mx/>, el cual es la disposición administrativa que indica el servicio o servicios a los que se encuentra atribuida una determinada banda de frecuencia del espectro radioeléctrico. Dentro de dicho

cuadro se pueden encontrar las definiciones de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión.

Asimismo, en dicho cuadro se aprecia que las bandas de frecuencia que abarcan de los 5600 MHz a los 5650 MHz se les considera como espectro protegido, por lo que su uso se encuentra restringido, en ese sentido, el propio CNAF contiene la nota MX42 la cual indica de manera textual: "en virtud de que el servicio al que se encuentra atribuida a título primario se considera relacionado con la seguridad de la vida humana, la banda de las frecuencias 5.48-5.68 MHz se clasifica como espectro protegido".

Sentado lo anterior, derivado de la instrumentación del acta de visita de inspección- verificación IFT/UC/DG-VER/234/2017, se constató que la persona visitada se encontraba operando y emitiendo señales dentro de la banda de frecuencias de 5600 MHz a 5650 MHz, misma que de conformidad a LOS CRITERIOS pertenece al segmento de espectro protegido.

Asimismo, se constató en dicha diligencia que el uso de los equipos detectados y asegurados se destinaban para brindar un enlace privado de microondas y respecto al uso del espectro se detectó la invasión de una vía general de comunicación.

Lo anterior, en conocimiento de que el espectro radioeléctrico se encuentra sujeto al régimen de dominio público de la Federación, cuya titularidad y administración corresponde originalmente al Estado y en consecuencia la explotación, uso o aprovechamiento de dichos recursos, sólo puede realizarse bajo las reglas de los acuerdos y tratados internacionales como son:

a) Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones 2015 (CMR-15), Ginebra, Suiza, 2-27 de noviembre de 2015, en la que se contienen las modificaciones al Reglamento de Radiocomunicaciones publicadas el 27 de noviembre de 2015, mismas que entraron en vigor el 1 de enero de 2017.

b) Reglamento de Radiocomunicaciones 2016 (RR), que de conformidad al Capítulo II, Apartado Frecuencias, y Artículo 5.452, establece que: Los radares instalados en tierra, que funcionan en la banda 5600 - 5650 MHz para las necesidades de la meteorología, están autorizados a funcionar sobre una base de igualdad con las estaciones del servicio de radionavegación marítima.

Así también, los acuerdos como lo son:

a) *Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias*, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece de marzo de dos mil diecisiete (en adelante **EL ACUERDO**), en el que en su **CONSIDERANDO SEGUNDO**, párrafo segundo, establece que el **CNAF** es la disposición que indica el servicio o servicios de radiocomunicaciones a los que se encuentra atribuida una determinada banda de frecuencias del espectro radioeléctrico, así como información adicional sobre el uso y planificación de determinadas bandas de frecuencias.

Asimismo, en **EL ACUERDO** se establece en la **Nota Nacional MX228** que: Por encontrarse atribuida a título primario al servicio de radionavegación marítima, la banda de frecuencias **5.6 - 5.65 GHz** se clasifica como **espectro protegido**. Asimismo, dicha banda de frecuencias se encuentra destinada para su uso por radares instalados en tierra para las necesidades de la meteorología, de conformidad con el número **5.452 del RR**. La utilización de esta banda de frecuencias por el servicio de radiolocalización no deberá causar interferencias perjudiciales a la operación del servicio de radionavegación marítima, ni deberá reclamar protección contra interferencias perjudiciales provenientes de dicho servicio.

b) *Acuerdo por el que se establecen las bandas de frecuencias de 5470 a 5600 MHz y 5650 a 5725 MHz, como bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso libre, y las condiciones de operación a que deberán sujetarse los sistemas y dispositivos para*

su operación en estas bandas, mismo que establece con claridad las bandas de frecuencia que comprende el espectro de uso libre.

c) *Inventario de bandas de frecuencias de uso libre*, consultable en la liga www.ift.org.mx/.../bandas-de-frecuencias-del-espectro-radioelectrico-de-uso-libre, página del IFT de acceso al público en general, en la que se aprecia en la página número 20 que el segmento de frecuencias **5470 MHz - 5570 MHz** se atribuyó a RADIOLOCALIZACIÓN, Fijo y Móvil.

Por su parte, el artículo 305 de la LFTR dispone que las personas que por cualquier medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones.

En tal sentido, se presumió que **PATRICIO PATRICIO CERRITO** se encontraba operando y emitiendo señales dentro de la banda de frecuencias de **5600 MHz a 5650 MHz** y en consecuencia invadiendo una vía general de comunicación de uso protegido, toda vez que las mediciones realizadas por el personal de la **DGA-VESRE**, con relación a los equipos que fueron detectados al momento de llevar a cabo la visita de inspección-verificación, dieron cuenta de que los mismos se encontraban encendidos y en operación al momento de llevarse a cabo la diligencia, y se advirtió a través del analizador de espectro portátil Marca Anritsu modelo MS2713E con un rango de frecuencias de 6 Kilo Hertz (KHz) a 6 Giga Hertz (GHz) y una Antena Direccional Marca Rohde & Schwarz, modelo HE300 con rango de operación de 0.5 GHz a 7500 GHz, propiedad de este Instituto, la existencia de emisiones radioeléctricas en el intervalo de frecuencias que van desde los **5600 MHz a 5650 MHz**, las cuales como ha quedado señalado, pertenecen al espectro protegido para servicios de radionavegación y aquellos relacionados con la seguridad de la vida humana (Ayudas a la meteorología, Móvil aeronáutico, Exploración de la tierra por satélite, Meteorología por satélite y Móvil aeronáutico por satélite).

Lo anterior toda vez que, el artículo 55, fracción III, de la LFTR, así como **LOS CRITERIOS**, definen al espectro protegido como todas aquellas bandas de frecuencias atribuidas a título primario a los servicios relacionados con la seguridad de la vida humana (Ayudas a la meteorología, Móvil aeronáutico, Exploración de la tierra por satélite, Meteorología por satélite y Móvil aeronáutico por satélite), mismos que se encuentran definidos en el Reglamento de Radiocomunicación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, cuyo intervalo se encuentra dentro de las frecuencias que van de los **5600 MHz a 5650 MHz**, y en tal sentido es dable concluir que durante el desarrollo de la visita de inspección-verificación, se observó que se encontraban instalados y en operación equipos de telecomunicaciones que propagaban la emisión de señales que presuntamente invadían y/o obstruían el intervalo de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso protegido de **5600 MHz a 5650 MHz** en la banda de **SHF**, mismas que son los parámetros de operación del radar meteorológico de la **CEAQ**.

En tales consideraciones, la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento sancionatorio respectivo y de conformidad con los artículos 15, fracción XXX de la LFTR y 6, fracción XVII del **ESTATUTO**, el Pleno del Instituto se encuentra facultado para resolver el presente asunto en términos de las atribuciones con que cuenta para declarar la pérdida de los bienes instalaciones y equipos en beneficio a favor de la Nación, por el incumplimiento e infracción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

CUARTO. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-VER/1971/2017** de veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, la **DGV**, remitió a la Dirección General de Sanciones de este Instituto, una propuesta para que se iniciara el procedimiento administrativo de declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos asegurados en beneficio de la Nación en contra de **PATRICIO PATRICIO CERRITO** por el probable incumplimiento a lo establecido en el artículos 55, fracción III y la actualización de la hipótesis normativa prevista en el

artículo 305, todos de la **LFTR**, derivado de la visita de inspección y verificación que consta en el Acta de Verificación Ordinaria número **IFT/UC/DG-VER/234/2017**.

En esa tesitura, derivado del dictamen formulado por la **DGV**, el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación, mediante acuerdo de trece de noviembre de dos mil diecisiete, en el que se le otorgó a **PATRICIO PATRICIO CERRITO** un término de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y en su caso, aportara las pruebas con que contara con relación a los presuntos incumplimientos que se le imputaron.

Dicho acuerdo fue notificado el dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, por lo que el plazo de quince días hábiles transcurrió del diecisiete de noviembre al ocho de diciembre de dos mil diecisiete, sin contar los días dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de noviembre, ni dos y tres de diciembre del dos mil diecisiete por ser sábados y domingos, respectivamente, sin considerar tampoco el veinte de noviembre de dos mil diecisiete, por haber sido día inhábil, todo ello en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

De las constancias que forman el presente expediente, se observa que **PATRICIO PATRICIO CERRITO** no presentó escrito alguno por el que realizara manifestaciones y ofreciera pruebas en relación con el acuerdo de inicio de trece de noviembre de dos mil diecisiete, por lo que, mediante acuerdo de ocho de enero del año en curso, en términos del artículo 288 del **CFPC**, se tuvo por precluido el derecho de **PATRICIO PATRICIO CERRITO** para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, en Julio de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCV/2013 (10a.), Página: 565 cuyo Rubro y texto son del tenor siguiente:

"PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes."

Asimismo, resultan aplicables por analogía, la siguiente tesis:

PRUEBAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA AL DICTAR SENTENCIA, LAS OFRECIDAS Y EXHIBIDAS CON EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, SI ÉSTE FUE EXTEMPORÁNEO. Resulta jurídicamente improcedente tomar en cuenta, al dictar sentencia, las pruebas ofrecidas y exhibidas con la contestación de la demanda si ésta resulta extemporánea, ya que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 214 del Código Fiscal de la Federación, dichos medios convictivos deben ofrecerse anexos a la contestación; en tal caso, si la contestación es extemporánea precluye el derecho adjetivo de las demandadas para ofrecer pruebas, ya que éstas deben correr igual suerte que la contestación, puesto que es en este momento procesal donde la demandada adjuntará las pruebas documentales que ofrezca; en esa virtud, cuando la Sala Fiscal estima que la contestación fue extemporánea, se insiste, precluye el derecho de las demandadas para ofrecerlas si se tuvo por no contestada la demanda en tiempo.

Semanario Judicial de la Federación, Época: Novena Época, Registro: 185933, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Septiembre de 2002, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.9o.A.57 A, Página: 1421.

DOCUMENTALES AGREGADAS AL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. NO PUEDEN SER VALORADAS SI DICHO LIBELO SE TUVO POR NO PRESENTADO. Los artículos 278 y 296 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establecen que el Juez puede valerse de cualquier documento para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos y que los exhibidos antes del período probatorio deben

tomarse como prueba. No obstante, lo dispuesto en dichos numerales no puede llevar a concluir que el juzgador se encuentra obligado a valorar cualquier elemento de convicción. Esto, porque el artículo 402 del mismo ordenamiento establece que sólo las pruebas aportadas y admitidas serán consideradas para efectos del fallo. Pues bien, en el juicio ordinario civil, los documentos deben agregarse al escrito de contestación de demanda, tal como lo prevé el numeral 266, tercer párrafo, del citado código. Así, la contestación de demanda constituye el medio para aportar pruebas al juicio. Por ende, el proveído que tiene por no presentada la contestación, se traduce en la desestimación del conducto por el cual se pretendieron allegar las documentales al procedimiento y, por esa razón, no pueden ser valoradas por el juzgador al momento de dictar sentencia.

Época: Décima Época, Registro: 159853, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.1027 C (9a.) Página: 1781.

En tales consideraciones, toda vez que **PATRICIO PATRICIO CERRITO** no presentó escrito por el que ofreciera pruebas y formulara las manifestaciones que a su derecho convinieran, no obstante que fue debidamente llamado al presente procedimiento y al no existir constancia alguna que tienda a desvirtuar el probable incumplimiento materia del presente procedimiento ni existir controversia en los hechos y derecho materia del mismo, lo procedente es emitir la resolución que conforme a derecho corresponda, con base en los elementos con que cuenta esta autoridad.

En efecto, lo establecido en el acuerdo de inicio del procedimiento que en este acto se resuelve constituye una presunción legal *iuris tantum*, la cual sólo es destruible mediante otra probanza que se aporte en sentido contrario, ya que de no ser así, la misma tiene valor probatorio pleno.

Desde luego, para que se pueda desvirtuar la presunción legal, la idoneidad de la contraprueba tiene que ser contundente para vencer la plenitud convictiva que la ley le atribuye a la primera, de manera que si el presunto infractor no ofrece prueba tendiente a desvirtuar la imputación de incumplimiento de la normatividad en la materia derivada del hecho de que se encontraba invadiendo el espectro

radioeléctrico de uso protegido, esta autoridad se encuentra facultada para resolver con base en los elementos que obran en el expediente respectivo.

En ese orden de ideas, toda vez que **PATRICIO PATRICIO CERRITO** no presentó dentro del plazo otorgado para ello, su contestación al acuerdo de inicio del procedimiento en que se actúa, se tienen por ciertas las imputaciones formuladas en el multicitado acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación abierto en su contra.

No obstante lo anterior, la conclusión a la que arriba este Pleno encuentra su cimiento en los hechos comprobados desde la práctica de la visita de inspección mismos que constan en el acta de verificación respectiva, la cual es un documento público emitido por autoridad competente que hace prueba plena de los hechos que se hicieron constar en la misma. Es decir, de lo asentado por **LOS VERIFICADORES** y de las propias manifestaciones de **PATRICIO PATRICIO CERRITO** vertidas en el acta levantada al efecto, así como las características técnicas del equipo asegurado y los anexos que se acompañaron a la misma. Hechos que, en su conjunto, no fueron desvirtuados de manera alguna por **PATRICIO PATRICIO CERRITO**.

Por tanto, existen elementos suficientes que permiten a esta autoridad determinar el presunto incumplimiento por parte de **PATRICIO PATRICIO CERRITO** a lo dispuesto por el artículo 55, fracción III y la actualización de la hipótesis prevista en el artículo 305 de la **LFTR** toda vez que se encontraba emitiendo señales dentro de la banda de frecuencias de **5600 MHz a 5650 MHz**, invadiendo una vía general de comunicación que en la especie es el espectro radioeléctrico de uso protegido.

QUINTO. ALEGATOS

De acuerdo a lo señalado en el Resultando Séptimo de la presente Resolución, siguiendo con las etapas del debido proceso, la Unidad de Cumplimiento mediante acuerdo de ocho de enero del año en curso ordenó poner a disposición de **PATRICIO**

PATRICIO CERRITO los autos del expediente en que se actúa para que, dentro de un plazo de diez días hábiles, dicha persona formulara los alegatos que considerara convenientes.

Toda vez que el citado acuerdo se notificó por lista diaria de notificaciones de la página electrónica de este Instituto el veintidós de enero del año en curso, dicho plazo transcurrió del veintitrés de enero al seis de febrero de este año, sin contar los días veintisiete y veintiocho de enero, tres y cuatro de febrero de dos mil dieciocho, por ser sábados y domingos, ni tampoco se considerara dentro del cómputo respecto el cinco de febrero de dos mil dieciocho por ser día inhábil en términos del artículo 28 de la LFPA.

No obstante lo anterior, de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, no existe evidencia alguna de que **PATRICIO PATRICIO CERRITO**, haya presentado escrito alguno ofreciendo los alegatos de su intensión y habiendo transcurrido en exceso el termino otorgado para ello, se procede a emitir la presente resolución atendiendo a los elementos que causan plenitud convictiva en esta autoridad, siguiendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia que a su letra señala:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL

PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396."

SEXTO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS.

Derivado de lo antes expuesto, este Pleno del IFT considera que existen elementos probatorios suficientes y determinantes para acreditar que **PATRICIO PATRICIO CERRITO** se encontraba usando las frecuencias en los intervalos de **5600 MHz a 5650 MHz** en contravención al artículo 55 de la LFTR y en consecuencia se produjo la invasión de una vía general de comunicación que en el presente caso lo constituye el espectro radioeléctrico, actualizando con ello la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, de dicho ordenamiento legal.

Lo anterior, toda vez que:



- Durante la diligencia practicada el veintisiete de junio de dos mil diecisiete en Calle José López Portillo número 30, Colonia Centro, Código Postal 76500, Cadereyta de Montes, Estado de Querétaro, con el apoyo del personal de la **DGA-VESRE, LOS VERIFICADORES** constataron el uso del espectro radioeléctrico en la banda de frecuencias **5600 MHz a 5650 MHz**, lo cual quedó acreditado con las gráficas respectivas con los equipos en operación y posteriormente, se detectó el cese de las emisiones una vez que los equipos fueron desconectados.
- De acuerdo con la persona que atendió la diligencia, los equipos instalados y en operación, tenían como uso o propósito, establecer un enlace de acceso a internet.
- Lo anterior quedó robustecido con lo manifestado por **PATRICIO PATRICIO CERRITO** durante la visita de verificación ordinaria **IFT/UC/DG-VER/234/2017** del veintisiete de junio del dos mil diecisiete, en el que señaló de manera indubitable lo siguiente:

"Segundo..."

Respuesta: "Si existen equipos de telecomunicaciones y desconozco las bandas de frecuencia en las que operan y utilizo el servicio de internet para prestar el servicio a mi oficina y a mi domicilio particular. Cuento con tres antenas direccionales, Marca Ubiquiti dos de ellas con Modelo 5AC400 y la otra con modelo Nano Station LocoM, también cuento con tres equipos PoE, Marca Ubiquiti que están conectados a las antenas y a los módems, asimismo cuento con un equipo DVR Marca Epcor para administrar mis cámaras de video vigilancia estos equipos antes mencionados son de mi propiedad, de igual forma cuento con dos módems pero estos son propiedad de la empresa MEGA CABLE que es mi proveedor de servicios de internet."

De lo expuesto se considera que existen elementos de convicción suficientes que acreditan que **PATRICIO PATRICIO CERRITO** al momento de llevar a cabo la visita de verificación se encontraba usando la banda de frecuencias **5600 MHz a 5650MHz** y con dicha conducta se produjo la invasión de una vía general de comunicación.

Se afirma lo anterior, en virtud del resultado del monitoreo del espectro radioeléctrico cuyas gráficas obtenidas durante la visita de verificación, con los equipos encendidos y operando, así como con los equipos desconectados dan cuenta del uso de una frecuencia; lo cual quedó robustecido con las propias manifestaciones de **PATRICIO PATRICIO CERRITO** durante la visita de verificación ordinaria IFT/UC/DG-VER/234/2017 del veintisiete de junio del dos mil diecisiete.

Así, el presente procedimiento administrativo de declaratoria para resolver sobre la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación instaurado en contra de **PATRICIO PATRICIO CERRITO** se inició por la probable violación a lo previsto en el artículo 55, fracción III y la actualización de la hipótesis prevista en el artículo 305, todos de la LFTR, mismos que establecen:

"Artículo 55. Las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico se clasificarán de acuerdo con lo siguiente.

*...
III. Espectro protegido: Son aquellas bandas de frecuencia atribuidas a nivel mundial y regional a los servicios de radionavegación y de aquellos relacionados con la seguridad de la vida humana, así como cualquier otro que deba ser protegido conforme a los tratados y acuerdos internacionales. El Instituto llevará a cabo las acciones necesarias para garantizar la operación de dichas bandas de frecuencia en condiciones de seguridad y libre de interferencias perjudiciales..."*

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

Del análisis de los preceptos transcritos se depende que la conducta a sancionar es la invasión a una vía general de comunicación como lo es el espectro radioeléctrico dentro de la banda de frecuencias **5600 MHz a 5650MHz** que son de uso protegido, para establecer un enlace privado por lo que con el fin de cumplir a cabalidad con el principio de tipicidad se debe analizar si la conducta desplegada se adecua a lo señalado por la norma.

En ese sentido, con el fin de establecer lo que debe entenderse por espectro protegido, resulta importante considerar lo señalado por los artículos 2, 3, fracciones VI, XVI, XXI y XXXI, 4 y 55, fracción III de la LFTR, que disponen lo siguiente:

"Artículo 2.

(...).

(...)

En todo momento el Estado mantendrá el dominio originario, inalienable e imprescriptible sobre el espectro radioeléctrico.

(...)"

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

VI. Banda de frecuencias: *Porción del espectro radioeléctrico comprendido entre dos frecuencias determinadas;*

(...)

XVI. Cuadro nacional de atribución de frecuencias: *Disposición administrativa que indica el servicio o servicios de radiocomunicaciones a los que se encuentra atribuida una determinada banda de frecuencias del espectro radioeléctrico, así como información adicional sobre el uso y planificación de determinadas bandas de frecuencias;*

(...)

XXI. Espectro radioeléctrico: *Espacio que permite la propagación, sin guía artificial, de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencias se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz;*

(...)

XXXI. Interferencia perjudicial: *Efecto de una energía no deseada debida a una o varias emisiones, radiaciones, inducciones o sus combinaciones sobre la recepción en un sistema de telecomunicaciones o radiodifusión, que puede manifestarse como degradación de la calidad, falseamiento o pérdida de información, que compromete, interrumpe repetidamente o impide el funcionamiento de cualquier servicio de radiocomunicación;*

(...)

Artículo 4. Para los efectos de la Ley, son vías generales de comunicación el espectro radioeléctrico, las redes públicas de telecomunicaciones, las estaciones de radiodifusión y equipos complementarios, así como los sistemas de comunicación vía satélite."

*"Artículo 55. Las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico se clasificarán de acuerdo con lo siguiente:
(...)"*

*III. Espectro protegido: Son aquellas bandas de frecuencia atribuidas a nivel mundial y regional a los servicios de radionavegación y de aquellos relacionados con la seguridad de la vida humana, así como cualquier otro que deba ser protegido conforme a los tratados y acuerdos internacionales. El Instituto llevará a cabo las acciones necesarias para garantizar la operación de dichas bandas de frecuencia en condiciones de seguridad y libre de interferencias perjudiciales.
(...)"*

De lo señalado por la Ley se desprende que el Estado mantendrá el dominio originario, inalienable e imprescriptible sobre el espectro radioeléctrico, el cual sólo podrá ser usado, aprovechado y explotado conforme a las modalidades y requisitos previstos en la norma y demás disposiciones aplicables.

Para lo anterior, el CNAF señalará el servicio o servicios a los que se encuentra atribuida una determinada banda de frecuencias del espectro radioeléctrico, así como la información adicional sobre su uso y planificación.

Al respecto, se considerará como espectro protegido las bandas de frecuencias atribuidas a nivel mundial y regional a los servicios de radionavegación y de aquellos relacionados con la seguridad de la vida humana, donde el Instituto llevará a cabo las acciones necesarias para garantizar la operación de dichas bandas de frecuencia en condiciones de seguridad y libre de interferencias perjudiciales.

Entendiéndose interferencias perjudiciales como el efecto de una energía no deseada debido a una o varias emisiones, radiaciones, inducciones o sus combinaciones sobre la recepción en un sistema de telecomunicaciones o radiodifusión.

En el caso que nos ocupa, es posible advertir lo siguiente:

- El uso del espectro radioeléctrico por parte de **PATRICIO PATRICIO CERRITO** se hizo en la banda de frecuencias **5600 MHz a 5650MHz** que es de uso protegido, en términos de los **Criterios para la Clasificación del Espectro Protegido⁴**, el **Reglamento de Radiocomunicación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones** y el **"CNAF"** en la **Nota MX42**, cuya banda de frecuencia se encuentra asignada para su uso por radares instalados en tierra para las necesidades de la meteorología.
- El uso de la banda de frecuencias **5600 MHz a 5650MHz** utilizado por **PATRICIO PATRICIO CERRITO** tuvo como consecuencia la invasión de una vía general de comunicación, esto es, el espectro radioeléctrico, así como una interferencia perjudicial a la **CEAQ**, responsable del radar meteorológico en el Estado de Querétaro.

En el caso que nos ocupa, quedó plenamente acreditado que en el domicilio ubicado en Calle José López Portillo número 30, Colonia Centro, Código Postal 76500, Cadereyta de Montes, Estado de Querétaro, en propiedad o posesión de **PATRICIO PATRICIO CERRITO**, se encontraron instalados y operación equipos de telecomunicaciones con los cuales se emitían señales dentro de la banda de frecuencia de 5600 MHz a 5650 MHz, que corresponden al segmento de espectro protegido y, en consecuencia, se invadía una vía general de comunicación a través de uso de espectro protegido, mediante el uso de 3 adaptadores POE, dos antenas direccionales y una antena direccional tipo panel, equipos respecto de los cuales **PATRICIO PATRICIO CERRITO** señaló ser el propietario.

⁴[http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/temasrelevantes/4698/documentos/2.criteriosclasificacio
n.pdf](http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/temasrelevantes/4698/documentos/2.criteriosclasificacio
n.pdf)

En ese sentido las premisas fundamentales del uso del espectro protegido, la interferencia perjudicial y la invasión de una vía general de comunicación, se encuentran debidamente acreditadas en el presente asunto. al existir constancia en autos la aceptación expresa de **PATRICIO PATRICIO CERRITO** respecto del uso de la banda de frecuencias **5600 MHz a 5650MHz** para un enlace de acceso a internet; la interferencia perjudicial al **CEAQ** con motivo de su uso y la consecuente invasión de una vía general de comunicación que en el presente caso lo constituye el espectro radioeléctrico.

Del análisis de dichos elementos se desprende que en el presente asunto **PATRICIO PATRICIO CERRITO** no acreditó tener el carácter de concesionario o autorizado ni mucho menos estar autorizado para usar el espectro radioeléctrico en las bandas de uso protegido, produciendo la invasión de una vía general de comunicación, circunstancia que pone de manifiesto que la conducta realizada no se llevaba a cabo en los términos de la normatividad aplicable.

En consistencia con lo anterior, la conducta desplegada por **PATRICIO PATRICIO CERRITO** al haber hecho uso del espectro radioeléctrico en la banda de frecuencias **5600 MHz a 5650MHz**, el cual es de uso protegido, produjo la invasión de una vía general de comunicación y llevo a cabo interferencias perjudiciales al radar meteorológico en el Estado de Querétaro, por lo que lo procedente es declarar la pérdida a favor de la Nación de los equipos detectados durante la visita de inspección-verificación.

SÉPTIMO. DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.

El uso del espectro radioeléctrico en la banda de frecuencias **5600 MHz a 5650 MHz**, el cual es de uso protegido, por parte de **PATRICIO PATRICIO CERRITO**, tuvo por efecto invadir una vía general de comunicación al margen de que se produjeron interferencias perjudiciales al radar meteorológico en el Estado de Querétaro y en ese

sentido dicha conducta actualiza lo previsto la segunda de las hipótesis normativas previstas en el artículo 305 de la LFTR,

En efecto, el artículo 305 de la LFTR, expresamente señala:

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

Por tanto, de conformidad con el artículo 305 de la LFTR lo procedente es declarar la pérdida a favor de la Nación de los equipos detectados durante la visita de inspección-verificación, consistentes en:

	Equipo	Número de Sello de Aseguramiento
1	<i>Equipo: Adaptador PoE</i> <i>Marca: UBIQUITI</i> <i>Modelo: No Visible</i> <i>Número de serie: No Visible</i> <i>Equipo: Antena Direccional</i> <i>Marca: UBIQUITI</i> <i>Modelo: Modelo 5AC400</i>	El equipo PoE queda asegurado con el sello de aseguramiento con folio 0122, asimismo queda asociado a una Antena Direccional Modelo 5AC400 a esta no se le coloca sello de aseguramiento por imposibilidad de acceso al lugar donde se encuentra instalada
2	<i>Equipo: Adaptador PoE</i> <i>Marca: UBIQUITI</i> <i>Modelo: No Visible</i> <i>Número de serie: No Visible</i> <i>Equipo: Antena Direccional</i>	El equipo PoE queda asegurado con el sello de aseguramiento con folio 0123, asimismo queda asociado a una Antena Direccional Modelo 5AC400 a esta no se le coloca sello de aseguramiento por imposibilidad de acceso al lugar donde se

	Equipo	Número de Sello de Aseguramiento
	<i>Marca: UBIQUITI</i> <i>Modelo: Modelo 5AC400</i>	encuentra instalada
3	Equipo: Adaptador PoE Marca: UBIQUITI Modelo: No Visible Equipo: Antena Direccional Tipo Panel Marca: UBIQUITI Modelo: Nano Station LocoM	El equipo PoE queda asegurado con el sello de aseguramiento con folio 0124, asimismo queda asociado a una Antena Direccional Tipo Panel Modelo: Nano Station LocoM, a esta no se le coloca sello de aseguramiento por imposibilidad de acceso al lugar donde se encuentra instalada

Dichos equipos fueron debidamente identificados en el **ACTA DE VERIFICACIÓN ORDINARIA IFT/UC/DG-VER/234/2016** habiendo designando como interventor especial (depositario) de los mismos a **PATRICIO PATRICIO CERRITO**, por lo que una vez que se notifique la presente resolución en el domicilio señalado para tal fin, se le deberá solicitar que en su carácter de interventor especial (depositario) ponga a disposición de este Instituto los equipos asegurados.

En consecuencia, con base en los resultandos y considerandos anteriores, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones:

RESUELVE

PRIMERO. Conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución y tomando en consideración los elementos que obran en el expediente respectivo, quedó acreditado que **PATRICIO PATRICIO CERRITO** hacía uso del espectro radioeléctrico en la banda de frecuencias que van de **5600 MHz a 5650 MHz**,

ocasionando con ello la invasión de una vía general de comunicación que en el presente caso lo constituye el espectro radioeléctrico.

SEGUNDO. De conformidad con lo señalado en las Consideraciones Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta de la presente Resolución, quedó acreditado que en el presente asunto se produjo la invasión de una vía general de comunicación que corresponde al espectro radioeléctrico a través del uso de las bandas de frecuencias que va desde los **5600 MHz a 5650 MHz**, y en consecuencia, con fundamento en el artículo 305 en relación con el diverso 55, fracción III, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se declara la pérdida en beneficio de la Nación de los equipos empleados en la comisión de dicha infracción consistentes en:

	Equipo	Número de Sello de Aseguramiento
1	<i>Equipo: Adaptador PoE</i> <i>Marca: UBIQUITI</i> <i>Modelo: No Visible</i> <i>Número de serie: No Visible</i> <i>Equipo: Antena Direccional</i> <i>Marca: UBIQUITI</i> <i>Modelo: Modelo 5AC400</i>	El equipo PoE queda asegurado con el sello de aseguramiento con folio 0122, asimismo queda asociado a una Antena Direccional Modelo 5AC400 a esta no se le coloca sello de aseguramiento por imposibilidad de acceso al lugar donde se encuentra instalada
2	<i>Equipo: Adaptador PoE</i> <i>Marca: UBIQUITI</i> <i>Modelo: No Visible</i> <i>Número de serie: No Visible</i> <i>Equipo: Antena Direccional</i> <i>Marca: UBIQUITI</i>	El equipo PoE queda asegurado con el sello de aseguramiento con folio 0123, asimismo queda asociado a una Antena Direccional Modelo 5AC400 a esta no se le coloca sello de aseguramiento por imposibilidad de acceso al lugar donde se encuentra instalada

	Equipo	Número de Sello de Aseguramiento
	<i>Modelo: Modelo 5AC400</i>	
3	Equipo: Adaptador PoE Marca: UBIQUITI Modelo: No Visible Equipo: Antena Direccional Tipo Panel Marca: UBIQUITI Modelo: Nano Station LocoM	El equipo PoE queda asegurado con el sello de aseguramiento con folio 0124, asimismo queda asociado a una Antena Direccional Tipo Panel Modelo: Nano Station LocoM, a esta no se le coloca sello de aseguramiento por imposibilidad de acceso al lugar donde se encuentra instalada

TERCERO. Se instruye a la Unidad de Cumplimiento, para que a través de la Dirección General de Verificación, haga del conocimiento del interventor especial (depositario) la revocación de su nombramiento y en consecuencia ponga a disposición los bienes que pasan a poder de la Nación, verificando de que los sellos de aseguramiento no hayan sido violados y previo inventario pormenorizado de los citados bienes y de ser necesario, solicitar el auxilio inmediato de la fuerza pública para lograr el cometido de mérito, de conformidad con los artículos 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 43, fracción VII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 35, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena que la presente Resolución se notifique a **PATRICIO PATRICIO CERRITO** en el domicilio precisado en el proemio de la presente Resolución.

QUINTO. En términos del artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se informa a **PATRICIO PATRICIO CERRITO** que podrá consultar el

expediente en que se actúa en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento de este Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Insurgentes Sur número 838, cuarto piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México, Código Postal 03100, (Edificio Alterno de este Instituto), dentro del siguiente horario: de lunes a jueves de las 9:00 a las 18:30 horas y los viernes de las 9:00 a las 15:00 horas.

SEXTO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento **PATRICIO PATRICIO CERRITO** que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 312 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, procede interponer ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en Ciudad de México, y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria, de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

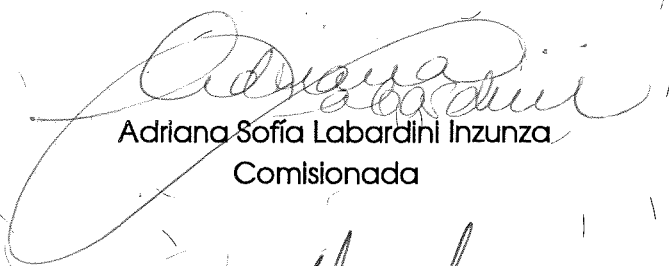
SÉPTIMO. Una vez que la presente resolución haya quedado firme, con fundamento en el artículo 177 fracción XIX de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en relación con el artículo 36 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, inscribáse la misma en el Registro Público de Concesiones, para todos los efectos a que haya lugar.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerandos Primero y Segundo de la presente Resolución.

A large, bold, handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

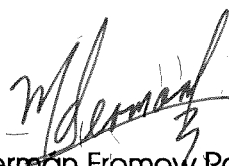
Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar
Comisionado Presidente

A handwritten signature in black ink, featuring a large, flowing 'A' and 'L'.

Adriana Sofia Labardini Inzunza
Comisionada

A handwritten signature in black ink, appearing as a series of connected loops.

María Elena Estavillo Flores
Comisionada

A handwritten signature in black ink, with a prominent 'M' and 'F'.

Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado

A handwritten signature in black ink, consisting of a few sharp, angular strokes.

Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

A handwritten signature in black ink, featuring a large 'J' and 'M'.

Javier Juárez Mojica
Comisionado

A handwritten signature in black ink, with a large 'A' and 'R'.

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su VI Sesión Ordinaria celebrada el 21 de febrero de 2018, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Adriana Sofia Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica y Arturo Robles Rovalo; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/210218/128.